

El voto particular del magistrado Fernando Valdés Dal-Ré en el auto del Tribunal Constitucional núm. 35 de 2015, sobre el despido en la reforma laboral de 2012. Una aproximación taxonómica

ALBERTO ARUFE VARELA

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Facultad de Derecho. Universidad de A Coruña
 <https://orcid.org/0000-0002-1954-9971>

I. PLANTEAMIENTO, CON RECUERDO PERSONAL

Guardo un entrañable recuerdo personal de una concreta publicación del profesor Fernando VALDÉS DAL-RÉ de los años ochenta del siglo pasado, aun a sabiendas de no tratarse de una de sus contribuciones más estelares a la academia —particularmente, si considerada su fructuosa, intensa y valiosa obra desde la atalaya retrospectiva que el hoy nos ofrece—, pero que yo conservo muy fresca en mi memoria, por el impacto que tuvo en su día en mí. Se trata de una valiosa pieza suya «Sobre la prórroga de la vigencia de los convenios colectivos denunciados y vencidos» —que manejé, tras la búsqueda de bibliografía detallada, exprimida la lectura de la manualística entonces disponible, siempre siguiendo las orientaciones de mi maestro—, cuyo ejemplar fotocopiado (lleno de anotaciones mías al margen) del voluminoso tomo rojo de *Actualidad Laboral* en que se encuentra alojada¹, aún conservo con los materiales más visitados para el estudio del que constituyó mi trabajo de tesis doctoral². Suficientemente enjundiosa como para abrir caminos necesitados de exploración, pero no tanto como para comprometer la originalidad de mi trabajo. Me siento complacido y reconfortado transitando en mi particular recuerdo por esta senda, releendo la cita que el profesor Fernando VALDÉS DAL-RÉ efectuaba de sus autoridades doctrinales (especialmente en el cuerpo del escrito, como en el caso de «Montoya»³, «De la Villa Gil, García Becedas y García-Perrote»⁴, «Ojeda Avilés»⁵ o, sobre todo, de «Alonso Olea»⁶) y jurisprudenciales (especialmente entrañable, con el paso del tiempo, su manejo de lo que llamaba «la jurisprudencia laboral»⁷, con cita de «sentencias dictadas por el TCT»⁸), así como el espíritu crítico que destilaba (refiriéndose, por ejemplo, a «la defectuosa redacción técnica en que incurre el artículo 86.3»)⁹, un desiderátum en aquellos albores de mis tareas de investigación. Me reconforta y complace igualmente —siguiendo con gusto las indicaciones para la coordinación de este *in memoriam*, en el que me honro participar— reorientar mi rumbo hacia el Auto del Tribunal Constitucional núm. 35 de 2015, cuyo polo de atracción lo constituye el voto particular formulado por el magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ, al que pretendo aproximarme con criterios taxonómicos, una vez efectuadas dos precisiones previas, que son las siguientes. La primera, relativa a que este Auto

¹ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Sobre la prórroga de la vigencia de los convenios colectivos denunciados y vencidos», *Actualidad Laboral*, núm. 27, 1986, págs. 1369-1374.

² Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: *La denuncia del convenio colectivo*, Civitas, Madrid, 2000, especialmente págs. 121, 123 y 125.

³ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «Sobre la prórroga de la vigencia de los convenios colectivos denunciados y vencidos», cit., pág. 1372.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*, pág. 1373.

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*, pág. 1372.

⁸ *Ibidem*, pág. 1370.

⁹ *Ibidem*, pág. 1369.

se proyecta frontalmente sobre uno de los elementos basilares de la reforma laboral del Gobierno del Partido Popular de 2012, a propósito de un pleito originario de despido, procediendo aquí el Pleno del Tribunal Constitucional a inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por cierto Juzgado de lo Social, al considerarse —contra la opinión del juzgador de instancia— totalmente acomodada a la Constitución las nuevas normas de entonces sobre rebaja de la cuantía de la indemnización del despido improcedente, así como las de la reconducción de los salarios de tramitación sólo a los supuestos de despido improcedente con opción empresarial por la readmisión. La segunda, relativa a que mi aproximación taxonómica se sustenta en una muestra —creo que suficientemente significativa y pertinente, con efectos multiplicadores— conformada por las Sentencias y los Autos del Tribunal Constitucional que contaron con algún voto particular el propio año 2015, resultando ser una muestra que incluye —salvo error u omisión inadvertidamente cometidos, utilizando la información disponible en la base de datos de jurisprudencia del sitio en Internet del Tribunal Constitucional— hasta 78 Sentencias y 13 Autos (lo que hace un total de 91 decisiones con voto particular), pudiendo precisarse que todos estos Autos corresponden al Pleno del Tribunal, mientras que las Sentencias se distribuyen entre el propio Pleno (41 Sentencias con voto particular), su Sala 1ª (27 Sentencias con voto particular) y su Sala 2ª, a la que precisamente estaba adscrito el magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ (10 Sentencias con voto particular).

II. UN VOTO PARTICULAR ACOMPAÑADO

Centrando el foco primeramente en las Sentencias y Autos, tanto de Pleno como de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional, por razón de la adscripción a esta última del magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ (con exclusión, por tanto, de las 27 Sentencias de la Sala 1ª con voto particular), resulta que nuestro protagonista aparece implicado en hasta 38 decisiones con voto particular; y también resulta que llegó a reflejar su voto particular en solitario hasta en seis ocasiones (tres de ellas frente al Pleno¹⁰, y las tres restantes en el seno de la Sala 2ª de su adscripción¹¹), actuando en estas seis ocasiones absolutamente en solitario. En otras tres ocasiones, ciertamente, también redactó su voto particular de manera individual, aunque actuando sólo relativamente en solitario, por causa de quedar reflejada en la decisión en cuestión algún otro voto particular, a sumarse al suyo¹². Lo que sucedió en otras once ocasiones, por su parte, es que el magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ compartió la autoría del voto particular, generalmente con los más conspicuos representantes del denominado bloque progresista (esto es, la magistrada Adela ASUA BATARRITA¹³, también adscrita a la Sala 2ª,

¹⁰ Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 48 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Xunta de Galicia), núm. 67 (desestimatoria de recurso de amparo) y núm. 104 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado).

¹¹ Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 129, núm. 133 y núm. 134, desestimatorias de sendas cuestiones de inconstitucionalidad.

¹² Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 12 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, contando también con voto particular del magistrado Luis Ignacio Ortega Álvarez), núm. 145 (estimatoria de recurso de amparo, contando también con sendos votos particulares de la magistrada Adela ASUA Batarrita y del magistrado Andrés Ollero Tassara) y núm. 197 (inadmitiendo en parte, y desestimando en parte, recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, contando también con voto particular de la magistrada Adela ASUA Batarrita).

¹³ Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 17 y núm. 20 (estimatorias en parte de sendos recursos de amparo), núm. 140 (desestimatoria de cuestión de inconstitucionalidad) y núm. 218 (estimatoria en parte de cuestión de inconstitucionalidad).

y los magistrados Luis Ignacio ORTEGA ÁLVAREZ¹⁴ y Juan Antonio XIOL RÍOS¹⁵, ambos adscritos a la Sala 1ª), entonces minoritario (más después, tras el prematuro fallecimiento, el mes de abril del propio año 2015, del magistrado ORTEGA ÁLVAREZ), con alguna excepción¹⁶. Su posición en otras diez ocasiones fue la de adherente al voto particular formulado por otro magistrado, usualmente ubicado en el mismo bloque progresista (como en el caso más frecuente de los citados magistrados Juan Antonio XIOL RÍOS¹⁷ y Adela ASUA BATARRITA¹⁸), de nuevo con alguna excepción¹⁹. No obstante, no cabe incluir en ninguna de las especies anteriores el Auto aquí objeto de análisis, supuesto que no se trata de ningún voto particular actuado (absoluta o relativamente) en solitario, ni de ningún voto particular compartido, ni de ninguna adhesión al voto particular de otro magistrado, haciéndose constar expresamente en el párrafo de entrada del propio voto particular —tal como obra en la base de datos del Tribunal Constitucional—, en efecto, que se trata de un «voto particular que formula el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré al Auto que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 984-2014, y al que se adhieren la Magistrada doña Adela Asua Batarrita y el Magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez», esto es, se trata de una voto particular con la adhesión de otros dos magistrados. Esta concreta adhesión refleja una asociación relativamente frecuente, en la medida en que unía a tres de los magistrados integrantes del denominado bloque progresista del Tribunal Constitucional, apareciendo constatada —siempre en el año 2015— hasta en otras tres ocasiones²⁰, del total de ocho en que los votos particulares del magistrado Fernando VÁLDES DAL-RÉ suscitaron la adhesión de otros magistrados²¹. Tratando de redondear este primer criterio taxonómico, cabría

¹⁴ Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 49 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida, Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida y Alternativa, Chunta Aragonesista, la Izquierda Plural, Partido Nacionalista Vasco, Convergencia i Unió y Unión Progreso y Democracia) y núm. 58 (desestimatoria del conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña).

¹⁵ Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 69, núm. 70 y núm. 78 (desestimatorias de sendos recursos de amparo), así como de la Sentencia núm. 199 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados de los Grupos Parlamentarios Socialista, Izquierda Unida, Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida y Alternativa, Chunta Aragonesista, la Izquierda Plural y Unión Progreso y Democracia), aquí también junto con la magistrada Adela Asua Batarrita.

¹⁶ Como en el caso del Auto núm. 135 (manteniendo la suspensión acordada en recurso de inconstitucionalidad en tramitación, interpuesto por el Presidente del Gobierno), en el que, a la magistrada Adela Asua Batarrita y los magistrados Fernando Valdés Dal-Ré y Juan Antonio Xiol Ríos, se une la magistrada Encarnación ROCA Trías.

¹⁷ Más en concreto, se trata del Auto núm. 32 (manteniendo la suspensión acordada en recurso de inconstitucionalidad en tramitación, interpuesto por el Presidente del Gobierno), así como de las Sentencias núm. 7 (estimatoria de recurso de amparo), núm. 26 (desestimatoria de conflicto positivo de competencia interpuesto por el Parlamento de Cataluña), núm. 30 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Presidenta, en funciones, del Gobierno), núm. 73 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias), núm. 155 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Navarra) y núm. 270 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

¹⁸ Más en concreto, se trata de la Sentencia núm. 177 (desestimatoria de recurso de amparo).

¹⁹ Como en el caso de la Sentencia núm. 93 (estimatoria en parte de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, adhiriéndose al voto particular formulado por la magistrada Encarnación Roca Trías) y núm. 156 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, adhiriéndose al voto particular formulado por el magistrado Antonio Narváez Rodríguez, junto con las magistradas Adela Asua Batarrita y Encarnación Roca Trías y el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos).

²⁰ Más en concreto, se trata de los Autos núm. 33 y núm. 34 (inadmitiendo a trámite sendas cuestiones de inconstitucionalidad, también sobre la ley de la reforma laboral del Gobierno del Partido Popular del año 2012), así como de la Sentencia núm. 8 (desestimatoria de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural del Congreso de los Diputados, asimismo sobre la ley de la reforma laboral del Gobierno del Partido Popular del año 2012).

²¹ Más en concreto, se trata del Auto núm. 67 (acordando el levantamiento parcial de la suspensión en recurso de inconstitucionalidad en tramitación, planteado por el Presidente del Gobierno, cuyo voto particular contó con la adhesión de los magistrados Luis Antonio Ortega Álvarez y Juan Antonio Xiol Ríos), así como de las Sentencias núm. 95 y núm. 109 (desestimatorias de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, cuyo voto particular contó con la

apuntar, de un lado, que el magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ aparecería en segunda posición en un eventual *ranking* a elaborarse por el número de presencias en votos particulares de este año 2015, quedando sólo superado por las 58 presencias del citado magistrado Juan Antonio XIOL RÍOS; y de otro lado, que la presencia de magistrados del considerado bloque conservador resulta mucho más pequeña, cabiendo significar especialmente —en lo que se refiere a las decisiones de Pleno— los dos votos particulares formulados por el Presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL²², del total de diez atribuibles a este otro bloque²³.

III. UN VOTO PARTICULAR DISCREPANTE EN SENTIDO ESTRICTO, FRENTE A LA OPINIÓN MAYORITARIA AJENA

Sobre la base de lo que la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, dispone expresamente acerca del voto particular (literalmente, «el Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación»)²⁴, resulta que el voto particular formulado en este Auto por el magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ —a diferencia de lo acontecido en otros dos votos particulares suyos, de carácter «concurrente»²⁵, dentro de la muestra que manejo— refleja una opinión discrepante en sentido estricto (lo que en los Estados Unidos se conoce como *dissenting opinion*, en contraste con lo que allí se llama *concurring opinion*). La Ley Orgánica 2/1979 dispone, además, que «se aplicarán, con carácter supletorio ... los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de ... deliberación y votación»²⁶, teniendo en cuenta —según el artículo 206 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial— que «cuando el ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular»²⁷, en cuyo caso «el Presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo»²⁸. Doctrinalmente se ha puesto de relieve que «no parece que la regulación establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial haya sido asumida

adhesión de la magistrada Adela Asua Batarrita y del magistrado Juan Antonio Xiol Ríos) y núm. 183 (desestimatoria de recurso de amparo, cuyo voto particular contó con la adhesión de la magistrada Adela Asua Batarrita y de los magistrados Antonio Narváez Rodríguez y Juan Antonio Xiol Ríos).

²² Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 50 y 231 (estimatoria la primera, desestimatoria la segunda, de sendas cuestiones de inconstitucionalidad).

²³ Las otras ocho decisiones serían las siguientes: 1) las Sentencias núm. 25 y 178 (respectivamente, estimatoria en parte de conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, y estimatoria de conflicto positivo de competencia planteado por la Xunta de Galicia, contando con sendos votos particulares del magistrado Juan José González Rivas); 2) la Sentencia núm. 145 (estimatoria de recurso de amparo, contando con voto particular del magistrado Andrés Ollero TASSARA); 3) las Sentencias núm. 155 (voto particular del magistrado Andrés Ollero Tassara), núm. 156 (voto particular del magistrado Antonio Narváez Rodríguez), núm. 176 (voto particular del magistrado Ricardo Enriquez Sancho) y núm. 236 (voto particular del magistrado Pedro José González-Trevijano Sánchez), desestimando sendos recursos de inconstitucionalidad, respectivamente interpuestos por el Parlamento de Navarra, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados (las dos últimas); y 4) la Sentencia núm. 218 (estimatoria en parte de cuestión de inconstitucionalidad, contando con voto particular del magistrado Juan José González Rivas).

²⁴ Artículo 90, apartado 2, inciso primero. Este precepto continúa afirmando que «los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el “Boletín Oficial del Estado”» (inciso segundo)

²⁵ Siempre en este año 2015, véanse las Sentencias núm. 17 y núm. 20 (en las que se hace constar la existencia de «Voto particular concurrente que formulan la Magistrada doña Adela Asua Batarrita y el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré a la Sentencia dictada en el recurso de amparo»), estimatorias en parte ambas del recurso de amparo respectivo.

²⁶ Artículo 80, párrafo primero.

²⁷ Apartado 1.

²⁸ Apartado 2.

por defecto, en todos sus extremos, por el Tribunal [Constitucional]]²⁹, precisándose que «la regla establecida ... para los casos en los que el Ponente discrepa de la posición de la mayoría (art. 206), no ha sido siempre seguida por el Tribunal [Constitucional], que en casos así se ha servido de una variedad de soluciones»³⁰, incluida la de que «el Magistrado que actúa como Ponente redacta la sentencia y después formula voto discrepante ... o voto concurrente»³¹. En el caso del magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ —siempre dentro de la muestra que manejo, correspondiente al año 2015—, esta circunstancia anómala aparece registrada en hasta cinco decisiones del Pleno, en las que quedó reflejado que fue él mismo quien expresó el parecer del Tribunal, al tiempo que también se dejaba constancia de su firma en el apartado de los votos particulares³². Pero ninguna de estas decisiones es el Auto núm. 35, aquí objeto de análisis, en el que el voto particular del magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ refleja su opinión discrepante en sentido estricto, discrepando —como, por lo demás, resulta ser lo más usual— de la opinión mayoritaria ajena (lo que suponía, en este concreto caso, discrepar del acuerdo mayoritario del Pleno, por el que se inadmitía a trámite la cuestión de inconstitucionalidad en conflicto).

IV. UN VOTO PARTICULAR (APARENTEMENTE) BREVE

Poniendo el foco en su tamaño, el voto particular del magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ en este Auto núm. 35 de 2015 cabe calificarlo de breve, al menos en apariencia, pues —aparte las fórmulas rituales empleadas para la entrada (antes reproducida) y para la salida (literalmente, «y en tal sentido emito este Voto particular») — consta únicamente de dos párrafos, no precisamente extensos. Se trata de dos párrafos relativos, respectivamente, a su conclusión (literalmente, «Dentro del máximo respeto hacia el parecer mayoritario de mis compañeros, entiendo que la presente cuestión de inconstitucionalidad, promovida por el Juzgado de lo social núm. 34 de los de Madrid, debió de ser admitida, con el consiguiente dictado de una sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad y, nulidad de los números 1 y 2 del art. 18, del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo, que modifican respectivamente los números 1 y 2 del art. 56 del texto refundido del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo») y a sus razonamientos (literalmente, «Conforme tuve oportunidad de argumentar en el apartado 5 del Voto particular a la STC 8/2015, de 22 de enero, que sustanció el recurso de inconstitucionalidad núm. 5610-2012, y a cuyos razonamientos ahora me remito, los citados preceptos legales, al excluir el pago de salarios de tramitación en el supuesto de que el empresario opte por abonar la indemnización legalmente establecida a aquellos trabajadores cuyo despido hubiere sido judicialmente declarado como improcedente, lesionan el derecho al trabajo, en su vertiente individual, consagrado en el art. 35.1 CE»). La apariencia de brevedad de estos dos párrafos, sin embargo, es una apariencia que engaña, vista la remisión que efectúa a los razonamientos desgranados «en el apartado 5 del Voto particular a la STC 8/2015», decisiva Sentencia —como se sabe— que desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (contra la ley de reforma laboral del Gobierno del Partido Popular del año 2012, en que precipitó el citado Real Decreto-ley 3/2012) por más de cincuenta disputados del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural del Congreso de los Diputados, teniendo en cuenta que dicho «apartado 5» ocupa hasta cuatro apretadas páginas (de un extenso voto particular, récord en la muestra que manejo, de veintiséis páginas) del *Boletín Oficial del Estado* en que aparece publicado, afirmándose en él —entre otras muchas cosas— que «el vigente régimen jurídico de los salarios de tramitación no solo priva al

²⁹ Véase AHUMADA LÓPEZ, M. A.: «La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional. *Rationes decidendi* en la STC 136/1999», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 58, 2000, pág. 170.

³⁰ *Ibidem*, págs. 170-171 y nota 36.

³¹ *Ibidem*.

³² Más en concreto, se trata de las Sentencias núm. 67 y núm. 183 (desestimatorias de sendos recursos de amparo), así como de las Sentencias núm. 129, núm. 133 y núm. 134 (desestimatorias de sendas cuestiones de inconstitucionalidad).

trabajador de una protección real y efectiva ante los despidos sin justa causa»³³, sino que «funciona como un incentivo económico, irracional y arbitrario, a favor de la extinción del contrato de trabajo, colisionando de manera frontal con el derecho constitucional al trabajo, que no puede en modo alguno conciliarse con una medida que no se limita a adoptar una actitud neutra hacia al empresario»³⁴.

V. UN VOTO PARTICULAR PREVISIBLE

Los razonamientos desplegados en este voto particular previo —como el que acaba de reproducirse—, al que se remite expresamente la opinión discrepante en este Auto núm. 35 de 2015, permitiría conferir a este ulterior voto particular el carácter (nada infrecuente en la muestra que vengo manejando) de previsible. Y ya se presentaría igualmente como previsible, a la vista de las opiniones vertidas con anterioridad por el magistrado Fernando VALDÉS DAL-RÉ, en posición doctrinal o académica. Por ejemplo, las vertidas en editorial de autoría compartida —sobre «La nueva reforma laboral», el mismo año 2012³⁵—, en el que se afirmaba que «el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, supone un nuevo e importante paso en el proceso inagotable de reformas de nuestra legislación del trabajo, que han tratado, sin conseguirlo, de facilitar la creación de empleo, de corregir la excesiva dualidad y precariedad de nuestro mercado de trabajo y, en fin, de contribuir al saneamiento y a la mejora de la economía»³⁶; que «el nuevo programa regulador incide sobre los mismos temas que las reformas inmediatamente precedentes, pero llega más allá superando las “líneas rojas” que el anterior Gobierno había trazado, especialmente en lo relativo a los costes del despido»³⁷; que «el deseo de inmediatitud del Gobierno en la aplicación de la ley reformadora no es la extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere el art. 86.1 CE»³⁸; o que «el régimen jurídico del despido sufre un significativo “vuelco” ... y, al mismo tiempo, se reducen sensiblemente los costes de los despidos improcedentes, tanto en cuanto a la indemnización, como en cuanto a la supresión de los salarios de tramitación»³⁹. También cabe citar su artículo sobre «La reforma de la negociación colectiva de 2012», publicado el propio año 2012⁴⁰, en el que sostenía que «la reforma de 2012 intenta reinstalar en nuestro sistema jurídico la antañona concepción de la empresa como un territorio de exclusiva gestión por el empresario, rescatando del baúl de la memoria, a donde le había desterrado la cláusula constitucional del Estado social y democrático de Derecho, la figura del empresario como el “Señor de su casa” (*Herr im House*), figura ésta ligada a concepciones autoritarias de los sistemas de relaciones laborales»⁴¹; y sostenía igualmente que «no parece aventurado afirmar que la reforma de 2012 ha recuperado esa cruel, devastadora y avejentada práctica del *dumping social*»⁴², favoreciendo «la rebaja y el deterioro de las condiciones de trabajo de los trabajadores»⁴³. En fin, de nuevo en editorial —aunque ahora de

³³ Párrafo séptimo, inciso primero.

³⁴ *Ibidem*, inciso segundo. Comentando este voto particular del magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, véase RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M.: “El derecho a la negociación colectiva en el voto disidente a la STC 8/2015”, en VV.AA.: *La negociación colectiva como institución central del sistema de relaciones laborales. Estudios en homenaje al profesor Fernando Valdés Dal-Ré*, CRUZ VILLALÓN, J., GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E. y MOLERO MARAÑÓN, M. L., (Dir.), Albacete, Bomarzo, 2021, págs. 109 y ss.

³⁵ Véase RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M., VALDÉS DAL-RÉ, F. y CASAS BAAMONDE, M. E.: “La nueva reforma laboral”, *Relaciones Laborales*, núm. 5, 2012, págs. 1 y ss.

³⁶ *Ibidem*, págs. 1-2.

³⁷ *Ibidem*, pág. 2.

³⁸ *Ibidem*, pág. 5.

³⁹ *Ibidem*, pág. 39.

⁴⁰ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: «La reforma de la negociación colectiva de 2012», *Relaciones Laborales*, núm. 23-24, 2012, págs. 221 y ss.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 223.

⁴² *Ibidem*, pág. 240.

⁴³ *Ibidem*.

autoría individual— sobre la reforma laboral de 2012, publicado al año siguiente⁴⁴, escribía sobre su «criticable sistemática formal»⁴⁵, así como sobre su «agobiante complejidad tanto en su contenido normativo como en su construcción gramatical»⁴⁶, defendiendo que «se lleva por delante uno de los principios más seculares de toda regla jurídica; a saber, el posibilitar su fácil comprensión de los destinatarios, en particular, y a los ciudadanos, más en general»⁴⁷, para llegar a la conclusión de que «la singularidad de la reforma de 2012 reside en haber quebrantado de manera tan intensa como extensa los cimientos de nuestro sistema de relaciones laborales, apostando ... por otros nuevos que exacerban los poderes unilaterales de dirección y organización del empresario»⁴⁸, incluyendo «la rebaja de las indemnizaciones de los despidos disciplinarios, y la supresión fáctica de los salarios de tramitación»⁴⁹.

⁴⁴ Véase VALDÉS DAL-RÉ, F.: “La reforma laboral de 2012 (Notas sobre su texto —sistemática interna y calidad técnica— y su contexto —la falta de correspondencia entre el objetivo proclamado y los objetivos realmente perseguidos—)”, *Relaciones Laborales*, núm. 2, 2013, págs. 1 y ss.

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 3.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 10.

⁴⁹ *Ibidem*.